

Rad. 682764089004-2013-00203-01
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado: MARIA DEL PILAR TELLEZ SOLER
PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO

Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el día 01 de julio de 2022.

Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 01 de julio de 2022 proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2022¹, el juez de primera instancia decidió negar la nulidad formulada por la ejecutada, disponiendo además que no había lugar a pronunciarse frente a la solicitud de perención del proceso ejecutivo.

Lo anterior por considerar, entre otros, que no es posible alegar nulidades diferentes a las consagradas en el art. 133 del C. G. del P., tal y como lo ha confirmado la jurisprudencia y la doctrina.

Se precisó en la decisión impugnada que el 04 de julio de 2013² se libró mandamiento de pago, ordenándose entre otros la notificación de la ejecutada. Se puso de presente que la citación para la notificación personal fue recibida por la demandada el día 05 de septiembre de 2013, tal como obra en la certificación de la empresa TRANEXCO del 16 de septiembre de 2013³. Por otra parte, se adujo que la notificación por aviso se envió el día 17 de agosto de 2014, siendo recibida por la demandada el 19 de agosto de 2014⁴, tal y como se certifica en la constancia emitida por la empresa PRONTO ENVIOS S. A. Se resaltó que en ambos casos la dirección de notificación a la cual se envió el citatorio para la notificación personal y la notificación por aviso, fue la Torre 5, Apartamento 504 del Mirador del Valle, y en las constancias se indicó que la demandada sí residía en esa dirección.

Asegura el *a quo* que no son de recibo los argumentos en los cuales se funda la solicitud de nulidad, según los cuales existe una indebida notificación porque no se remitieron los citatorios a la dirección que aparece en el pagaré, esto es, la Calle 48 No. 27A – 43 de Bucaramanga; lo anterior, pues la notificación se realizó en debida forma y siguiendo lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, considera el juez de primera instancia, que el hecho de que al momento de librar el mandamiento de pago se hubiera cometido el *lapsus* de poner el nombre de otra persona, y no el de la ejecutada, en nada invalida las actuaciones llevadas a cabo por el despacho; máxime cuando la demandada guardó silencio al ser notificada de la ejecución y no hizo uso de las herramientas normativas a su disposición. También señala el *a quo* que en el auto que ordena seguir adelante con

¹ Pdf número 06 del Cuaderno de Primera Instancia.

² Folios 11 y 12 del Expediente digital Cuaderno Principal de Primera Instancia.

³ Folios 16 y 17 del Expediente digital Cuaderno Principal de Primera Instancia.

⁴ Folios 18 al 22 del Expediente digital Cuaderno Principal de Primera Instancia.

la ejecución del 05 de septiembre de 2014⁵, se expresa de forma correcta el nombre de la demandada MARIA DEL PILAR TELLEZ SOLER, sobre quien recayó la acción ejecutiva.

Finalmente, frente a la solicitud de *perención del proceso ejecutivo*, esgrimió el juez de primera instancia que dicha figura jurídica no se encuentra contemplada en el estatuto procesal como una forma anómala de terminación del proceso, y en consecuencia se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, el apoderado de la parte demandada MARIA DEL PILAR TELLEZ SOLER indicó que se procuraban dos decisiones, a saber:

- La nulidad de la totalidad del proceso ejecutivo.
- La perención del proceso ejecutivo.

Asegura el recurrente que a pesar de contar con razones legales, no se obtuvieron decisiones favorables de parte del juzgado de primera instancia. Señala que el BANCO DE OCCIDENTE presentó demanda ejecutiva singular contra MARIA DEL PILAR TELLEZ SOLER, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.479.666, fundada en un pagaré que suscribió como deudora y en el que se dispuso que su dirección para notificación personal era la Calle 48 No. 27A – 43 de Bucaramanga.

Arguye que dictado el mandamiento de pago por parte del JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA el 04 de julio de 2013, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive se libró mandamiento de pago contra MILENA SERRANO DIAZ, por lo que asegura el recurrente que no se dictó mandamiento contra su poderdante.

Continúa su argumento precisando que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se indicó que la demandada MARIA DEL PILAR TELLEZ SOLER se notificó por aviso el 17 de agosto de 2014, quien dejó vencer en silencio el término para oponerse a las pretensiones; no obstante, asegura la ejecutada que dicha notificación no se efectuó, puesto que nunca recibió la citación para notificación personal, ni la notificación por aviso en la dirección que dispuso para tal fin en el pagaré, esto es, la Calle 48 No. 27A – 43 de Bucaramanga. Asevera el recurrente que nunca se dictó mandamiento de pago contra su poderdante de tal manera que no se configuró la legitimación por pasiva.

En cuanto a que se declare la perención del proceso ejecutivo, aduce la demandada que el *a quo* hizo caso omiso de esta petición, sin pronunciarse de fondo en el auto apelado. Indica el impugnante que la presente ejecución ha sido declarada inactiva en varias oportunidades por la desidia del demandante. Frente al punto, trae a colación que la Corte Constitucional en la sentencia T-581 del 27 de julio de 2011 contempló que se decrete la perención en los procesos ejecutivos aun después de la sentencia, tal y como habilitó la Ley 1285 de 2009, para castigar la desidia de los ejecutantes, para lo cual resalta que la última actuación de este proceso data del 03 de febrero de 2020, estando el proceso en el puesto desde el 17 de febrero de 2020, por lo que en su criterio procede que se ordene el desembargo del vehículo de placas GIX066.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto por medio del cual se niega la nulidad del proceso o en su defecto que se declare la perención del mismo.

3. CONSIDERACIONES

⁵ Folios 23 y 24 del Expediente digital Cuaderno Principal de Primera Instancia.

El numeral 6 del artículo 321 del C. G. del P. señala que será apelable el auto que resuelva una nulidad, como el que nos ocupa en el presente caso.

Advertido lo anterior, ha de señalarse que la providencia atacada será confirmada, de acuerdo con las siguientes precisiones:

La parte demandada pretende que se decrete la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago y para ello expone dos argumentos: el primero de ellos, consistente en que no se le notificó a la dirección para notificación personal consignada en el pagaré ejecutado, esto es, la Calle 48 No. 27A – 43 de Bucaramanga; el segundo se circunscribe a que, en su criterio, nunca se libró mandamiento de pago en contra de la señora TÉLLEZ SOLER, pues en la parte resolutive de dicho auto la orden de pago se libró en contra de la señora MILENA SERRANO DIAZ y no de la señora MARIA DEL PILAR TELLEZ SOLER.

Frente a dichos argumentos debe indicar este despacho que, si bien es cierto que en el título valor ejecutado se registró como domicilio de la ejecutada la *Calle 48 No. 27A – 43*⁶, también es cierto que en los trámites notificadorios adelantados por el demandante no se observa ninguna irregularidad; por el contrario, lo que se aprecia es que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. remitiendo tanto el citatorio para la notificación personal como la citación por aviso, a la dirección señalada como domicilio de la demandada, en la que, según las certificaciones de la empresa de servicio postal, se recibieron efectivamente dichas comunicaciones, dejándose expresa constancia que la ejecutada efectivamente residía en ese lugar.

En torno a dicho tópico ha de hacerse hincapié en que, tanto en la solicitud de nulidad, como en el recurso de apelación, en ningún momento se afirmó que la dirección a la cual fueron remitidos el citatorio y la notificación por aviso no corresponda al domicilio de la demandada; por el contrario, en el poder otorgado al profesional del derecho para su representación judicial⁷, de forma expresa señala la ejecutada que su domicilio se ubica en la *Transversal 154 No. 157A – 40 Apto 504 Torre 5 Urbanización Mirador del Valle del municipio de Floridablanca*, la cual coincide con la dirección a la que se remitieron tanto el citatorio para la notificación personal como la notificación por aviso, por lo que se corrobora que dicha dirección sí corresponde a la del domicilio de la parte ejecutada.

Sobre el particular, el art. 83 del Código Civil señala que, frente a la pluralidad de circunstancias constitutivas de domicilio, se entenderá que en todas ellas se tiene domicilio; con lo cual el ejecutante podía notificar a la demandada tanto a la dirección consagrada en el pagaré como a la dirección en la que efectivamente se realizó en debida forma la notificación de la presente demanda.

Dilucidado que no hubo una indebida notificación y frente al yerro cometido en el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago del 04 de julio de 2013, debe indicarse que si bien corresponde a una irregularidad, en el parágrafo del art. 133 del CGP se prevé que las irregularidades no incluidas en las causales de nulidad contempladas en dicho artículo, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y por los mecanismos del CGP. De conformidad con lo anterior, la parte ejecutada contaba con los recursos contemplados en la ley para controvertir el mandamiento de pago, guardo silencio dentro del término de ejecutoria de dicha decisión, permitiendo con ello que en el proceso se emitiera el auto de seguir adelante con la ejecución, decisión frente a la cual también se guardó silencio, saneando con ello cualquier irregularidad que pudiera haberse presentado en el trámite, como la que se observa en el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago.

⁶ Folio 4 del Expediente digital Cuaderno Principal de Primera Instancia.

⁷ Página 4 del Pdf número 02 del Cuaderno de Primera Instancia.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad del proceso ejecutivo pues como ya se indicó no se materializa ninguna de las causales consagradas en el estatuto procesal.

Ahora bien, respecto de la perención, se permite indicar este despacho que esta es una figura jurídica consagrada en el anterior Código de Procedimiento Civil y que correspondía a la caducidad de instancia, que tenía como resultado la terminación del proceso a causa de la inactividad de las partes. La figura procesal de la perención estuvo vigente en el ordenamiento colombiano hasta el año 2003 cuando la Ley 794 de 2003 derogó lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, decisión que, además, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 874 de 2003, en la cual se señala que *“desaparecida la institución procesal de la perención, y dentro del espíritu que informa al legislador de profundizar en la figura del juez como director del proceso, corresponderá a este funcionario asumir con renovado énfasis sus facultades y deberes de impulsión del trámite a fin de evitar su paralización, dirigiéndolo hasta su culminación en la sentencia”*.

Posteriormente y mediante la ley 1194 de 2008 el legislador reformó el Código de Procedimiento Civil e introdujo una nueva institución al ordenamiento procesal, en el artículo 346, a la cual se denominó “desistimiento tácito” que se constituyó en un reemplazo de la figura de perención. El desistimiento tácito establece un mecanismo de sanción a la parte que retarde u omita el cumplimiento de alguna carga procesal.

Finalmente, el Código General del Proceso mantuvo la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 que rige a la fecha la inactividad procesal.

Así las cosas, no hay lugar a darle trámite a un incidente que no se encuentra consagrado en el estatuto procesal, pues si lo pretendido por la parte ejecutada es que se sancione la inactividad de la parte activa dentro de la presente ejecución deberá solicitar la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito cuyas condiciones y trámite se encuentran consagrados en el art. 317 del C. G. del P.

Anduvo entonces por la senda correcta el juez de primera instancia y en tal sentido se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante, ante la no prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 01 de julio de 2022 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en contra de la demandada apelante MARIA DEL PILAR TELLEZ SOLER y a favor de la parte demandante, la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5def182e7a9d7eb8d3349714cf1235d6e0e338e69bc78c10a89e460c19ed7dc6**

Documento generado en 24/01/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>